



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-589/2021

**ACTORA:** JUANA MARTÍNEZ MATUZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**AUXILIAR:** CLAUDIA MARISOL LÓPEZ  
ALCÁNTARA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que la competencia para conocer del asunto es de la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco**, razón por la cual deberá pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Lo anterior conforme a lo resuelto en el SUP-JDC-10236/2020 y SUP-JDC-384-2021.

## **I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.

- 1 **Convocatoria interna.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
- 2 **Registro de la actora.** Señala la accionante que el nueve de febrero de dos mil veintiuno, se registró en línea en el proceso interno de MORENA, para el cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XVII de Cajeme, Sonora.
- 3 **Acto impugnado.** A decir de la actora, el cinco de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA designó a una persona del sexo femenino como candidata a diputada federal del distrito federal 06, de Cajeme, Sonora. Asimismo, en el encabezado de la demanda refiere como acto impugnado el nombramiento de la candidata a diputada local por mayoría relativa del Distrito XVII de Cajeme, Sonora.
- 4 **Juicio ciudadano.** El trece de abril de dos mil veintiuno, la promovente presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la designación realizada por la Comisión de Elecciones de MORENA, descrita en el párrafo que antecede.
- 5 **Recepción y turno.** Una vez recibido el juicio ciudadano, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 6 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 7 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"<sup>2</sup>.
- 8 Lo anterior, porque se debe determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrado instructor del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 9 En consecuencia, debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

## III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

- 10 La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del asunto y, por ende, para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado, razón por la cual deben remitírsele las constancias.
- 11 Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones.

---

<sup>2</sup>La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SUP-JDC-589/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

- **Marco normativo**

- 12 Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 13 Al respecto, conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate y, en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 14 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la **Sala Superior es competente** para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por actos emanados de los partidos políticos, sobre los cuales se alegue trasgresión a los derechos político-electorales en relación con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de dichos institutos políticos.
- 15 En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica en cita; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley de Medios, establecen que, en relación con elecciones federales, las **Salas Regionales** son competentes para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de



ser votado o votada en **las elecciones federales de diputaciones por el principio de mayoría relativa** y senadurías por ese mismo principio; **de diputaciones locales**, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

- 16 En ese orden de ideas, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, en relación con una **diputación federal de mayoría relativa y con relación a diputaciones locales**, en ambos casos, la competencia recae en la **Sala Regional** que ejerza jurisdicción sobre los mismos; de lo contrario, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

- **Caso concreto**

- 17 De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la actora impugna la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por la que designó a una persona del sexo femenino como candidata a diputada federal del distrito federal 06, de Cajeme, Sonora; así como la designación de la candidata a diputada local por mayoría relativa del Distrito XVII de Cajeme, Sonora.
- 18 A partir de los citados preceptos normativos y los razonamientos antes expuestos, con independencia de la precisión de los actos reclamados (designación de una persona del sexo femenino como candidata a diputada federal, o bien, como candidata a diputada local en Sonora), la Sala Regional Guadalajara tiene competencia para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía en tanto que los actos reclamados se vinculan con la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como con la elección de diputaciones locales.

**SUP-JDC-589/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

- 19 De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la actora se inconforma con la designación de la persona que fue elegida como candidata a diputada federal del distrito federal 06, de Cajeme, Sonora, o bien, contra el nombramiento de la candidata a diputada local por mayoría relativa del Distrito XVII de Cajeme, Sonora; porque considera que el procedimiento interno no llevó las formalidades y vulneró la normativa electoral aplicable.
- 20 En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas generales precisadas, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en la Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer del presente medio de impugnación, y en todo caso, realizar las prevenciones que considere necesarias.
- 21 Lo anterior, porque, la *litis*, tanto la designación de la candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, así como la designación de la diputación local, por el partido político MORENA tiene incidencia, en el Estado de Sonora.
- 22 Claramente, la pretensión de la parte actora es que se revoque la designación de la persona que fue designada candidata por el distrito electoral federal 06 de mayoría relativa, o bien, el nombramiento de la candidata a diputada local por mayoría relativa del Distrito XVII, en el estado de Sonora.
- 23 Por tanto, la controversia se refiere a la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y la selección de las diputaciones locales. De ahí que sea competencia de la Sala Regional conocer y resolver en su caso, el presente medio de impugnación.



- 24 Cabe precisar que esta determinación es conforme con las reglas que ha establecido la Sala Superior por vía jurisprudencial para este tipo de casos<sup>3</sup>. Específicamente, la regla que resulta aplicable al caso es la relativa a que cuando expresamente la promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, si la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reenviar la demanda a la que resulte competente para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia.
- 25 Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, a la brevedad, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva, lo que en derecho corresponda.
- 26 Esto, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, o bien, la idoneidad de la vía impugnativa intentada, ya que tal decisión la deberá asumir dicho órgano competente, al conocer de la controversia planteada<sup>4</sup>.
- 27 Con base en lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Guadalajara, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO. Remítase** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.